

Art. 2º La Tesorería del Estado abonará á las Recaudaciones foráneas el diez por ciento de lo que recauden, así como los gastos de situación de caudales y los que se eroguen, con motivo de las fianzas ó garantías que los Recaudadores otorguen, conforme á la ley relativa, llevando cuenta por separado, de lo que importen esas partidas.

Art. 3º Queda autorizado el Ejecutivo:

1º Para hacer los gastos necesarios que demande la retificación de capitales de los contribuyentes.

2º Los que importen las erogaciones que se hagan en el arreglo de límites del Estado.

3º Para disponer de lo que baste á cubrir el valor del porte de la correspondencia oficial.

Art. 4º A medida que lo permitan las circunstancias del Erario, podrá el Gobierno invertir el capital sobrante en la obra del Palacio en construcción, en la recomposición de edificios públicos y en otras mejoras y gastos de utilidad pública."

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey á los once días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—*Virgilio Garza*, Diputado Presidente.—*C. Madrigal*, Diputado Secretario.—*Rafael G. Fernández*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 26 de 1899.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Anexo Número 648.

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:

NUM. 41.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

"Se modifica la ley de Egresos del Estado que quedará en vigor el primero de Marzo próximo, en los siguientes términos:

PODER EJECUTIVO.	
El C. Gobernador.....	\$ 5,400.00
El C. Secretario de Gobierno.....	2400.00
Al mismo como encargado de las impresiones oficiales.....	960.00
PODER JUDICIAL.	
Tres CC. Magistrados y un Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, por partes iguales.....	9,600.00
TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO.	
Un Tesorero General del Estado.....	2,400.00
Un Visitador de las Recaudaciones de Rentas.....	2,160.00
Un Adjunto al Visitador.....	1,200.00
RECAUDACION DE MONTERREY.	
Un Recaudador.....	1,200.00

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los treinta y un días del mes de Enero de mil novecientos.—*Rafael Garza Cantú*, Diputado presidente.—*Virgilio Garza*, Diputado Secretario.—*C. Madrigal*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Febrero 6 de 1900.—*Pedro Benítez Leal*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Anexo Número 649

República Mexicana.—Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 6.689.

Para los efectos constitucionales, tengo la honra de presentar por el digno conducto de Udes. á esa H. Legislatura, los proyectos de las leyes de ingresos del Estado y Municipales y el presupuesto de egresos del primero para el próximo ejercicio fiscal de 1901.

En el proyecto de la ley de ingresos del Estado, podrá observar esa H. Cámara, que se ha adicionado la vigente incluyendo para que formen parte de la hacienda, el producto de las pensiones que pagan algunos de los asilados en el Hospital González, y el de la de tres pesos que, según decreto de esa misma H. Legislatura, pagará mensualmente, desde el próximo año escolar, cada alumno de los de la clase de ensayos de metales.

Se ha rebajado á doce al millar el impuesto de veinte al millar anual que señala la fracción XII del artículo 1º sobre el valor de los contratos de hipoteca de venta con pacto de retroventa y otros semejantes, y se ha suprimido la deducción del 8 al millar que establece el artículo 19 sobre la parte correspondiente del valor de la finca que esté afecta á aquella clase de gravámenes; mediante esta modificación, tanto el propietario como el acreedor cubrirán su respectiva contribución, y, al mismo tiempo que no se altera el importe total del impuesto fijado en la ley, se evita la necesidad de hacer en los libros operaciones que complican la contabilidad. Estas reformas quedan debidamente reglamentadas en la parte relativa de la ley.

En el art. 22 se han comprendido para el pago de impuestos, las negociaciones de seguros y otras de carácter mercantil.

El artículo 43 que se refiere al tiempo en que debe hacerse la modificación de cuotas de impuestos por variación que ocurra en los capitales ó en los individuos, se adicionó en el sentido de que por los contratos de hipoteca, de venta con pacto de retroventa ó de operaciones que se garanticen con promesa de venta ó de hipoteca, se cause la alta respectiva desde el mes en que la operación se verifique.

En el proyecto de ley de hacienda Municipal, se creó un artículo declarando exentos del pago del impuesto de traslación de dominio á la Federación, al Estado y á los Municipios de éste, por las propiedades que adquieran dentro del mismo. Igualmente contiene una aclaración en la cláusula 2ª del artículo 2º, sobre que en las permutas, cuando una ó varias fincas pertenezcan á un Municipio y otra ú otras á otro ú otros, el impuesto á que dicho ordenamiento se refiere, se pague en la Tesorería del lugar donde se hubiere concertado la operación, y el monto del entero se reparta entre los Municipios á cuya jurisdicción pertenezcan las fincas permutadas, en proporción á su valor fijado en el contrato respectivo. La cláusula 3ª del mismo artículo, se adicionó también con la declaración de que por lo que respecta á los adeudos que tengan pendientes la finca ó fincas que se traspasen, el adquirente de ellas queda obligado á cubrirlos.

En cuanto al proyecto de la ley de Egresos, se ha considerado de justicia au-